



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA

(Secretario: Dra. Lina María Mesa Moncada)

Proyecto y Elaboro: Natalia Sánchez Martínez

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 2246

Armenia, 17 de Abril de 2015

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

824. Decreto Número 000222 del 17 de Abril de 2015, “**Por medio de la cual se dictan normas para la conservación del orden público en el Departamento del Quindío**”

.....1

DECRETO NÚMERO 000222 del 17 de Abril de 2015

“Por medio de la cual se dictan normas para la conservación del orden público en el Departamento del Quindío”

LA SECRETARIA PRIVADA CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE GOBERNARA, en ejercicio de las potestades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 296 y 305 de la Constitución Política y la Resolución 664 del 15 de Abril de 2015, así como la Ley 769 de 2002, y,

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 000222 DE 20 17 ABR 2015

"Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público en el Departamento del Quindío".

LA SECRETARIA PRIVADA CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE GOBERNADORA, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 296 y 305 de la Constitución Política y la Resolución 664 del 15 de Abril de 2015, así como la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución Política de Colombia que dispone que, "Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes", lo que implica que el Gobernador es la primera autoridad de orden público en el Departamento.

Que el artículo 303 constitucional, señala la calidad de agente del Presidente de la República en materia de orden público, que recae en los Gobernadores de los Departamentos.

Que el artículo 315 superior, referido a las potestades de los Alcaldes Municipales, le otorga a los Gobernadores la potestad de dictar instrucciones en materia de orden público a otras autoridades locales, reiterándose entonces la superioridad jerárquica de los funcionarios seccionales en estos asuntos, texto igualmente reproducido en el artículo 91 literal b ordinal primero de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que señala como función de los Alcaldes Municipales: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador" (Negrita y subrayas fuera de texto original).

Que frente a las potestades de restricción de derechos de los ciudadanos, por cuestiones de orden público, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-476 de 1997, con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa: "Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas."

Que en la misma jurisprudencia, la Corte Constitucional reconoce la potestad de las autoridades locales de tomar medidas de afectación y restricción de derechos, con fundamento en el orden público, esgrimiendo: "La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstracto, impersonal y objetivo, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."

Que el artículo 6 de la Ley 1475 de 2011 determina que,
"En las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. La organización electoral colaborará para la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio".

Que el Código Nacional Electoral en su artículo 206 prevé:
"Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía."

Que en virtud de lo anterior, se recomienda adoptar la prohibición del expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el Departamento desde las seis (06:00) horas del día sábado 18 de abril hasta las seis (06:00) horas del día lunes 20 de abril de 2015. prohibición
Que con independencia de la prohibición a la venta y consumo de licor, la Administración Departamental considera prudente establecer otras restricciones para prevenir situaciones que puedan alterar el orden público y el normal desarrollo de la jornada electoral, y en ese sentido, para mantener las adecuadas condiciones de convivencia y seguridad ciudadana, se consideran necesarias la prohibición de la circulación de vehículos de diferente tracción que transporten escombros, trasteos y cilindros de gas, medidas que se implementarían a partir de las 6:00 a.m.

SEGUNDA HOJA

del día sábado 18 de abril hasta las 6:00 a.m., del día lunes 20 de abril ambos de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: PROHÍBASE el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el Departamento del Quindío, desde las seis 06:00 de la mañana del día sábado 18 de abril hasta las seis 06:00 de la mañana del día lunes 20 de abril de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHÍBASE el transporte de escombros, de cilindros de gas, mudanzas, y trasteos, en todo el Departamento del Quindío, a partir de las 6:00 am horas del día sábado 18 de abril y hasta las 6:00 am horas del día lunes 20 de abril del presente año.

ARTÍCULO TERCERO: La violación a las medidas adoptadas en este decreto serán sancionadas de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y conforme a la Resolución 03027 del 26 de julio de 2010, al igual que el Código Departamental y Nacional de Policía.

ARTÍCULO CUARTO: ENVÍESE copia del presente acto administrativo a la Policía Nacional, a las autoridades de tránsito del Departamento del Quindío, así como a la Alcaldes Municipales que lo conforman, para lo pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaria Privada Con Asignación de Funciones de Gobernadora, en ejercicio de sus funciones, deberá realizar la articulación con la Policía Nacional y los organismos de tránsito competentes, para realizar el control correspondiente, así como para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.


ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en la Ciudad de Armenia, Q., el día diecisiete (17) del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015).


GLORIA INES GUTIERREZ BOTERO

SECRETARIA PRIVADA CON ASIGNACION DE FUNCIONES DE GOBERNADORA


Aprobó: Juan Mauricio Jara, Secretario del Interior
Proyectó y elaboró: Laura Mejía, Abogada Contraloría